



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

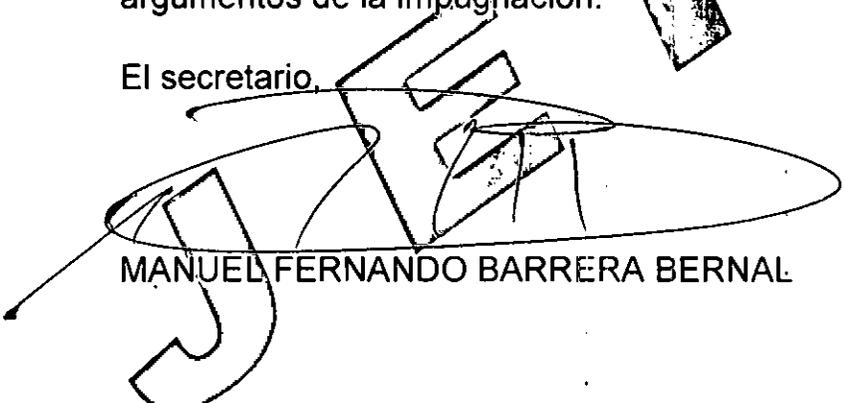
Número Único 630013107000201200054-00  
Ubicación 25495  
Condenado CARLOS ARTURO ALAYON RIOS

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Agosto de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio 867 de 6 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



TC P5

SIGCMA

Radicación: Único 63001-31-07-000-2012-00054-00 / Interno 25495 / Auto Interlocutorio: 0867

Condenado: CARLOS ARTURO ALAYON RIOS

Cédula: 7127860

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

LEY 906

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS**, en contra del auto del 5 de mayo de 2020, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 24 de julio de 2012, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, fue condenado **CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS**, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, a la pena principal de **192 meses de prisión, multa de 2.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de mayo de 2012, para un descuento físico de **97 meses y 12 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **1 mes y 25 días** mediante auto del 17 de octubre de 2013
- b). **21 días** mediante auto del 5 de diciembre de 2013
- c). **2 meses y 11.5 días** mediante auto del 12 de agosto de 2014
- d). **2 meses y 2.5 días** mediante auto del 16 de abril de 2015
- e). **18.25 días** mediante auto del 24 de noviembre de 2015
- f). **29.75 días** mediante auto del 31 de marzo de 2016
- g). **81 días** mediante auto del 15 de noviembre de 2016
- h). **79.5 días** mediante auto del 24 de mayo de 2017
- i). **31.5 días** mediante auto del 31 de agosto de 2017
- j). **99.5 días** mediante auto del 23 de agosto de 2018
- k). **30 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- l). **60 días** mediante auto del 14 de junio de 2019
- ll). **50.5 días** mediante auto del 14 de agosto de 2019
- n). **92.5 días** mediante auto del 05 de mayo de 2020

Para un descuento total **123 meses y 24.5 días**.-

**LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 05 de mayo de 2020, este Despacho negó al condenado **CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS**, la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.:

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



Radicación: Único 63001-31-07-000-2012-00054-00 / Interno 25495 / Auto Interlocutorio: 0867  
Condenado: CARLOS ARTURO ALAYON RIOS  
Cédula: 7127860  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 906  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado, insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, sumado a que el ente carcelario expidió resolución favorable.

Se indica que además se deben estudiar los otros requisitos y no solamente por la gravedad de la conducta proceder a negar la libertad condicional, pues no se tuvo en cuenta su proceso resocialización, estudios, conducta y el tiempo en cautiverio.-

De acuerdo a lo anterior, solicita se revoque la decisión y se le conceda la libertad condicional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

*"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:*

***Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible,

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



Radicación: Único 63001-31-07-000-2012-00054-00 / Interno 25495 / Auto Interlocutorio: 0867

Condenado: CARLOS ARTURO ALAYON RIOS

Cédula: 7127860

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 908

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó en el auto del 5 de mayo de 2020, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión.

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado lo cual no genera reproche alguno, y se cumple en el presente caso.-

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para*





Radicación: Único 63001-31-07-000-2012-00054-00 / Interno 25495 / Auto Interlocutorio: 0867

Condenado: CARLOS ARTURO ALAYON RIOS

Cédula: 7127860

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

LEY 906

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, resultando necesario precisar, que el caso materia de estudio no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho grave que vulnera el bien jurídico de la salud pública, pues téngase en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, en los siguientes términos:

*"El pasado 15 de mayo en horas de la mañana agentes de la policía de carreteras, realizaban puesto de control en el kilómetro 38 de la vía que conduce de la La Paila a la ciudad de Armenia, e hicieron señal de PARE a un camión, tipo estacas de color blanco, de placas SVD-282; al solicitar al conductor los documentos del vehículo este exhibió el manifiesto electrónico número 0909-9431605, con procedencia Cali y destino Bogotá; luego procedieron a verificar el contenido del camión que no coincidieron el reportado en el manifiesto presentado, encontrando en su interior varios bultos en fibra de colores, los que contenían unos bloques de una sustancia vegetal, verdosa, semilosa, de características similares a la marihuana.*

*La sustancia fu incautada, el rodante inmovilizado, su conductor CARLOS ARTURO ALAYON RIOS y sus acompañantes Oscar Fernando Alayon Rios y Martha Yamile Pérez Duran, fueron privados de su libertad, quienes bajo tal condición fueron enterados de sus derechos, conforme lo dispone el artículo 303 de la Ley 906 de 2004; sometida la sustancia a prueba de identificación para cannabis sativa o marihuana, con un peso de 1.500.000 gramos. (...)"*

Al analizar la conducta realizada por el penado, la cual a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho muy grave que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, teniendo en cuenta la cantidad de la sustancia estupefaciente (1.500.000 gramos) incautada.-

Sobra indicar que la valoración de la gravedad de la conducta establecida para abordar la viabilidad jurídica de conceder el subrogado penal de la libertad condicional no es un nuevo análisis de la responsabilidad penal ni un desconocimiento del non bis in ídem.

En punto con lo anterior, téngase en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha (3) de septiembre de 2014 – radicado No. 44195 con ponencia de la Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar en la cual entre otras cosas, se indicó:

*"... La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de la identidad del sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable..."*

Con base en los anteriores presupuestos, cobra vital importancia la continuidad del tratamiento, no solo con el propósito de resocializar al infractor penal, sino porque el mismo también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



Radicación: Único 83001-31-07-000-2012-00054-00 / Interno 25495 / Auto Interlocutorio: 0867

Condenado: CARLOS ARTURO ALAYON RIOS

Cédula: 7127860

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

LEY 906

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ius puniendi del Estado y la libertad, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

Consecuentemente, se afirma que la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social. Máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídico protegidos legalmente, es decir, se reitera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la prevención del orden social.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 5 de mayo de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el sentenciado **CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS** ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No. 18

10 AGO 2020

La anterior Providencia

La Secretaria

~~X [unclear]~~  
~~X [unclear]~~  
~~X [unclear]~~  
~~X [unclear]~~

X

X 15-07-2020  
X Carlos Arturo Alysón.  
X 7.127860.  
X ~~[unclear]~~

O

**NOTIFICACIONESDECISIONESP237J14150720linna**

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Mié 15/07/2020 6:41

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Doctora Linna Rocio, buenos días, reciba cordial saludo, en atención a sus comunicaciones relacionadas con los procesos:**

- autos interlocutorios No. 0 del 13 de Julio de 2020
- remitir autos interlocutorios No. 908 Y 909 del 9 de Julio de 2020
- autos interlocutorios No. 873 del 13 de Julio de 2020
- autos interlocutorios No. 867-868 del 6 de Julio de 2020
- remitir autos interlocutorios No. 809 del 7 de Julio de 2020
- autos interlocutorios No. 920 del 14 de Julio de 2020
- autos interlocutorios No. 696-697 y 698 del 29 de Mayo y 8 de Julio de 2020
- autos interlocutorios No. 846 del 30 de Junio de 2020
- autos interlocutorios No. 615 y 616 del 30 de Junio de 2020
- remitir autos interlocutorios No. 840 del 30 de Junio de 2020
- autos interlocutorios No. 770 del 26 de Junio de 2020
- autos interlocutorios No. 792 del 26 de Junio de 2020
- autos interlocutorios No. 804 Y 805 del 30 de Junio de 2020
- autos interlocutorios No. 806-807 del 30 de Junio de 2020
- autos interlocutorios No. 487 del 26 de Junio de 2020

Me permito manifestarle que en la fecha me doy por notificado de las mismas y no interpongo recurso alguno; igualmente, que varias de éstas por encontrarse repetidas y/o haber sido notificadas por la doctora María Alejandra, no fueron incluidas en el presente correo.

Atentamente



**Fernel Alirio Lozano Garcia**  
 Procurador Judicial I  
 Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá  
[flozano@procuraduria.gov.co](mailto:flozano@procuraduria.gov.co)  
 PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872  
 Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808  
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago [mailto:lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co]

**Enviado el:** martes, 14 de julio de 2020 10:14 a. m.

**Para:** Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; camachomarton7@gmail.com

**Asunto:** (NI-10469-14) AI 0 DEL 13/07/20

**Importancia:** Alta

3/8/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 0 del 13 de Julio de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado FELIPE ORLANDO - MORENO MARTINEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.